

2187/1978, de 23 de junio) y el art. 178 LS/76 (T.R. de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por R.D. 1346/1976, de 9 de abril) engloban los "actos de edificación y uso del suelo" indicados, aunque sin carácter limitativo (al remitir por extensión al planeamiento y ordenanzas que los completen).

En la actual Consejería de Fomento de la Ciudad Autónoma de Melilla (antes de Obras Públicas y Política Territorial), se vienen denominando "licencias de obras" a todas las actuaciones urbanísticas que no tienen la consideración de instrumento de planeamiento (o, en su caso, corresponden a un proyecto de urbanización que desarrolle el planeamiento), al comprobarse que dicho término genérico (aunque no se refiera expresamente a "obras de construcción", que son las más numerosas) es mejor entendido por los ciudadanos, para diferenciarlo de otro tipo de licencias que deban solicitarse en otras Consejerías o Administraciones, ya que es el término tradicional para referirse a las actuaciones sometidas a este tipo de licencia con carácter urbanístico (pero no de planeamiento) y es el que actualmente sigue utilizándose en otras zonas de España. Curiosamente, sólo parece haber planteado problemas de aceptación y correcto entendimiento en el caso de expedientes de disciplina urbanística donde, como en esta alegación, parece pretenderse que una actuación que en otros campos pueda tener denominación o alcance diferente al de una obra de construcción (en referencia a la pretensión de que dicho término únicamente se refiera a las construcciones mediante utilización del ladrillo y mortero de cemento) se aplique con efectos análogos, sin exponer claramente el fundamento urbanístico en el que se basa tal pretensión.

Por lo anterior, se aclara que el término "licencia de obra" o, más genéricamente "obra", se refiere en este ámbito a todos los actos sometidos a previa licencia urbanística para diferenciar esta autorización de otras que también sean preceptivas.

Así, el citado art. 178 LS/76 concreta: "Estarán sujetos a previa licencia, a los efectos de esta Ley, los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición

de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y los demás actos que señalen los Planes." (se entiende que los "planes de contenido urbanístico").

El citado art. 1 RDU dice: "Estarán sujetos a previa licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueren procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, los siguientes actos: 1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta. 2. Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes. 3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes. 4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes. 5... 6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo, en adelante Ley del Suelo. 7. ...11. Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo. 12. El uso del suelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes. 13. La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general. ...16. La corte de árboles... 17. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública. 18. Y, en general, los demás actos que señalen los Planes. Normas u Ordenanzas."

El art. 58.2 LS/76, se refiere a "usos y obras justificadas de carácter provisional", si bien la nueva LS/98 (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones) limita los "Usos y obras provisionales" al suelo urbanizable con unos requisitos (con carácter excepcional o los usos previstos en el art. 20, en su caso).

Como se ve, no es preciso que se trate de "obra de construcción", ya que el término utilizado por el interesado para definir la actuación "instalación", también se halla expresamente indicado para algunos de los actos sometidos a licencia que afecten (ampliación, modificación, reforma, cambio de uso, modificación del aspecto) a edificios e instalaciones de todas clases existentes. Así, la actuación detectada, implica como mínimo una alteración del aspecto exterior del edificio sobre el que se ubica, por lo que, aunque